

# **CLASE 2**

## INDICE

<b>Clase 2, EL TRATAMIENTO.....</b>	<b>3</b>
<b>I. Los mecanismos para la resocialización.....</b>	<b>3</b>
<b>II. La clasificación inicial.....</b>	<b>7</b>
<b>III. El segundo grado.....</b>	<b>14</b>
<b>IV. El tercer grado.....</b>	<b>20</b>
<b>V . El primer grado.....</b>	<b>23</b>
<b>VI. Los permisos de salida.....</b>	<b>25</b>
<b>VII. <i>Beneficios penitenciarios: La libertad condicional. El cuarto grado.....</i></b>	<b>31</b>

## **Clase 2, EL TRATAMIENTO**

### **I**

#### **Los mecanismos para la resocialización**

De entrada, debemos reconocer la realidad y no negarla bajo excusas ideológicas ni juicios deontológicos respecto a la finalidad del derecho sancionador. La realidad es reconocer la diferencia que existe entre un pedófilo de sesenta años, un asaltante de bancos de treinta i cinco años, un miembro de un cartel de narcotraficantes, un joven drogadicto tironero de bolsos a ancianas en la calle, una mujer que ha hecho de mula tragándose noventa bolas de heroína, un secuestrador de ricos para obtener un rescate, un borracho iracundo que ha causado lesiones en una pelea, una mujer que ha rociado con ácido la cara de su amante, un banquero que ha sustraído los ahorros de multitud de gentes, un asesino de su esposa porque le ha pedido el divorcio, un carterista de los transportes públicos, y así en un largo etcétera de tipologías para describir la diversidad de individuos que pueden descubrirse en cualquier colectivo carcelario. Si los identificamos uno a uno, no tienen mas en común que el cumplimiento del horario al que les somete el régimen penitenciario.

Descubrir esta realidad puede producir una doble consecuencia. La reacción mas fácil será ignorarla y reducir el sentido de la pena a la esclavitud del cumplimiento temporal de la condena de privación de libertad, a la espera de que le paso del tiempo realice el milagro de la reconversión individual del recluso. Algo similar a poner una zapatilla de tennis en una jaula y esperar a que cante.

La segunda consecuencia es reconocer la necesidad de un abordaje específico e individualizado para aprovechar ese tiempo de la privación de su libertad en intentar conseguir los cambios de valores y por tanto conductuales que

---

garanticen la resocialización de cada uno de los reclusos a pesar de su diversa tipología criminal.

Este segundo camino es el que se iniciara hace ya un siglo en el ámbito penitenciario y que conocemos con la denominación del “tratamiento progresivo” para el cumplimiento de la pena. No nos vamos a detener en la explicación histórica, porque desgraciadamente no nos conduce a unos frutos y a unas lecciones que sirvan de receta universal. Todavía es un proceso en trance de consolidarse no sólo para los países en vías de obtener su pleno desarrollo, sino entre los países del llamado primer mundo, que cuentan con saldos todavía negativos para los logros de este tratamiento.

Así pues, debemos abordar este mecanismo bajo dos premisas muy claras. De una parte éste es el camino para la rehabilitación del delincuente. Mejor, éste es el único camino posible para la rehabilitación del delincuente dejando siempre abierta la posibilidad de cambios que la libertad humana es capaz de conseguir sin intervenciones externas. De otra parte, éste es un camino que todavía en los inicios del presente siglo está en vías de ensayo, sometido, por tanto, al necesario intercambio de experiencias para ir transmitiendo de un país a otro aquellas técnicas que se descubren con mas éxito en los resultados esperados. No existe, insisto, mas fórmula magistral que la decidida voluntad de emplear este mecanismo y nunca abandonarlo.

En este punto también se debe abandonar la tentación de confiar en la judicialización de la ejecución de la pena como garantía para la aplicación del tratamiento. No es así. Tampoco puedo defender la idea contraria, para dar el protagonismo decisivo a la administración penitenciaria. No me resisto a revelar que en el país –Canadá- que en estos momentos y desde hace un tiempo constituye un referente obligado y buque-insígne para las técnicas empleadas para el tratamiento progresivo toda responsabilidad cae en el campo de la administración penitenciaria, para tener la intervención judicial una responsabilidad mínima. Lo que no deja de ser paradójico para un país inserto en la tradición cultural anglosajona que de todos es sabido, mantiene un concepto minimalista del estado y una permanente atrofia y raquitismo para la administración pública. Pero sin duda alguna, tienen el mérito de haberse anticipado y tratado de dar una

---

respuesta inteligente a esa grave preocupación que todas las sociedades reclaman de una manera tan constante como plañidera e ineficaz, al reclamar por la seguridad ciudadana y terminar pidiendo mas cárceles, mas cárceles y mas penas severas para todo tipo de delincuentes. A lo largo de esta jornada, vamos a tener ocasión de aludir a este método canadiense en diversas ocasiones, por lo que vamos a dejarlo por el momento con este anuncio.

Las posibilidades del tratamiento progresivo encuentran dos límites muy evidentes. Como son:

A) La voluntariedad: Si el interno no acepta el tratamiento, no se puede aplicar a la fuerza. La base, por tanto, en someter la ejecución de la pena privativa de libertad a las técnicas del tratamiento progresivo es el principio de aceptar el recluso someterse a este tipo de intervención. Jamás se debe imponer.

Naturalmente si rechaza el tratamiento jamás podrá tener el recluso permisos de salida ni beneficio penitenciario alguno. De suerte que deberá cumplir la pena privativa de libertad íntegramente, día a día y sin otro descuento que el de los indultos que el gobierno le pudiera aplicar. Esta es una idea clave, que debe estructurar el diálogo con el recluso y sobre todo con sus familiares para esclarecer las diversas situaciones que pueden producirse de aceptar o no someterse al tratamiento. Porque debemos entender que este concepto le resulta totalmente extraño al penado y a sus familiares. Para ellos no existirán otros conceptos identificativos mas allá de la gravedad del hecho delictivo cometido y la entidad de la condena. A partir de estos parámetros y desde la reclamación del derecho constitucional a la igualdad, plantearán el agravio comparativo de por qué otros reclusos condenados por hechos delictivos con mayor reproche social e incluso con mayores condenas, puedan disfrutar de algún tipo de beneficio penitenciario, mientras que su familiar sigue sin ver la calle. Es muy difícil comunicar la razonabilidad de una situación y otra. Por eso, desde el principio, debe enfatizarse en la diferencia que se va a dar para el cumplimiento de la pena privativa de libertad el que un recluso acepte o no ser sometido al tratamiento progresivo, porque éste no se reparte con carácter general con el panecillo del desayuno diario. Sólo se imparte a los internos que lo aceptan.

B) No vaciar gratuitamente la sentencia condenatoria: Esto es, se debe respetar la garantía constitucional de cumplir, en su integridad, las resoluciones judiciales. En este caso, las sentencias condenatorias de los reclusos. La existencia de un tratamiento o el fin rehabilitador de la pena privativa de libertad no pueden ser cédulas habilitadoras para piratear el cumplimiento de dichas sentencias y liberar de las penas de una forma altruista y oscurantista.

La idea es muy sencilla. Porque, de un lado la sociedad quiere que las sentencias judiciales se cumplan. Todas. Incluidas las privativas de libertad. De otro lado, la misma sociedad desea la resocialización del delincuente y atribuye a la pena privativa de libertad una función instrumental para lograr dicho fin. Pues bien, en esa encrucijada la decisión que aborde excepcionar el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad, para suavizar el rigor de la misma y pasar a una modalidad de cumplimiento con una privación de libertad mas atenuada y menos onerosa, debe ser siempre una decisión MOTIVADA y por tanto justificada en unas razones que den respuesta a los dos mandatos sociales. Sólo cuando en esas resoluciones se expresen los motivos que las justifican tiene sentido el vaciamiento parcial de la sentencia condenatoria. Entiendo que esta es la razón nuclear de la función jurisdiccional. Lo otro es el ejercicio del derecho de gracia que sólo le cabe al poder ejecutivo.

En todo caso, existen dificultades objetivas para la aplicación del tratamiento penitenciario. Muy esquemáticamente, serían las siguientes:

**Factores extrapenitenciarios.** Clasificables en *socioculturales* –de respuesta social al “problema de cárceles”: abolición, reforma, conservación o desinterés- ; *políticos* –oscilaciones en la política penitenciaria-; *económicos* –la endémica falta de medios personales y materiales destinados al tratamiento; he aquí, quizá, una de las causas, si no la única, del fracaso del modelo rehabilitador: que nunca ha sido puesto en vigor en condiciones aceptables- y, en fin, los que devienen del *estado actual* cuasi embrionario, dicho sea con todo respeto- *de las ciencias sociales y de la conducta y de las propias técnicas tratamentales*, producto de la multiplicidad de los modelos teóricos, incluso con terminologías diferentes, sobre la etiología del delito y su tratamiento.

---

**Factores penitenciarios.** Los puramente *físicos* –hacinamiento, masificación, insalubridad, aún con enormes diferencias entre países- ; los derivados de la *organización social formal* (leyes, reglamentos, circulares, normas de régimen interior, etc.) e *informal* (el “código” del recluso, la subcultura carcelaria, la prisionización)-; los propios del *personal de las instituciones penitenciarias* –la no siempre fluida colaboración y coordinación entre los funcionarios encargados de la vigilancia y los adscritos a tareas de tratamiento que, en el fondo, no es mas que el trasunto del conflicto entre el régimen y la seguridad, por un lado, y el tratamiento, por otro-; y la *conflictividad* en las prisiones –riñas, tumultos, motines- mas o menos atemperadas según circunstancias espacio-temporales.

## II

### La clasificación inicial

En todo sistema penitenciario, se reconoce la necesidad de una clasificación inicial como respuesta imprescindible para abordar la diversidad de la población reclusa. Una respuesta elemental para el caso de separar por sexos y edades, que empezará a reclamarse científica cuando agrupa esa población de acuerdo a su etiología delictiva: delitos sexuales, delitos económicos, etc.

Evidentemente esta labor siendo específica para la administración penitenciaria, no se corresponde con las labores de la contención, vigilancia y seguridad hacia los internos. Son propias de los llamados equipos técnicos que rabajan junto a los funcionarios encargados meramente de las funciones de custodia.

La desproporción entre una plantilla y otra –funcionarios técnicos de prisiones y funcionarios de seguridad para las prisiones- es tan grande que asombra. Descubrir esta desproporción es la primera alarma del funcionamiento irregular de la legislación penitenciaria. Cómo es posible dedicar tantos recursos

---

humanos destinados a la mera custodia y vigilancia de los reclusos y tan pocos dedicados a su tratamiento rehabilitador.

Les pongo un ejemplo: Cataluña, la región de España en donde trabajo, tiene transferidas por el Estado, las competencias en materia de prisiones. Lo que significa que salvo los jueces que aplicamos la legislación del Estado y que somos funcionarios del Estado, todo lo demás es competencia del Gobierno de Cataluña, que nombra los funcionarios, construye las prisiones y tiene a su cargo tanto la custodia como la rehabilitación de los cerca de 20.000 reclusos actualmente internados en los establecimientos penitenciarios catalanes. Es la única autonomía de las 17 que existen en España que tiene asumidas estas competencias.

Me consta que el gobierno catalán ha destinado comparativamente mas medios que en resto del Estado, debido una serie de factores que no nos vamos a detener en su exposición. Se han construido establecimientos penitenciarios muy modernos y se ha puesto en marcha una red asistencial que constituye un modelo feliz para quienes trabajamos en este tema, al objeto de ilusionarnos en unas tareas en donde el fracaso constituye un descubrimiento cotidiano. Me refiero, sobre todo a la labor que se realiza *extramuros* de las cárceles con una tutela y vigilancia sobre el penado en régimen de semilibertad que es muy importante. Sometido bien al control de pulseras telemáticas para que realice sus obligaciones laborales y familiares, con la sola obligación de pernoctar en el mismo domicilio y no salir de la ciudad o bien sometido a una serie de programas cuya inobservancia pueden producir su regreso al establecimiento, con la pérdida de la libertad ganada. Existen para ello unas comisiones externas de la administración penitenciaria que funcionan con recursos de otras áreas de la administración pública (Asistencia social, trabajo, sanidad, etc.) que multiplican sus esfuerzos en la tutela de la reinserción social del condenado a una pena privativa de libertad.

Pues bien. No se crean que todo son alegrías. ¿Saben ustedes cuál es la proporción de funcionarios que trabajan dentro de las prisiones? ... Resulta que cada tres reclusos cuentan como mínimo con un funcionario de seguridad, para vigilarlos. Y nada menos que cada grupo de setenta reclusos tiene opción a un funcionario del cuerpo técnico que trata de su rehabilitación. Cuerpo técnico que, además, está integrado obligatoriamente por: Un jurista, un psicólogo, un



---

pedagogo, un sociólogo, un médico, un ayudante técnico sanitario o diplomado en enfermería, un profesor de la Unidad Docente, un maestro o encargado de taller, un educador, un trabajador social y un monitor sociocultural o deportivo. De todos esos, cada setenta cuentan con uno. Pueden ustedes hacer los cálculos que yo mismo me he hecho muchas veces para deducir la cantidad de entrevistas, de estudios y de análisis que cada recluso ha podido obtener para llegar hasta el juzgado una propuesta de permiso o de libertad condicional que esté mínimamente justificada.

Cierro el capítulo de las desdichas que cada sistema presenta para abrir la exposición a lo que debiera ser o en lo que todos los sistemas acabarán siendo en un proceso mas o menos duradero. Porque el crecimiento y desarrollo de estos profesionales del cuerpo técnico de la administración penitenciaria es una imperiosa necesidad y la única respuesta razonable a la demanda ciudadana de seguridad.

Dichos profesionales constituyen en definitiva el instrumento para encontrar la respuesta a la función nuclear del tratamiento rehabilitador. Como es la evaluación del riesgo para sortear los fracasos que puedan dañar injustamente a inocentes y en definitiva a escandalizar a la sociedad otra vez mas por decisiones arbitrarias que han dejado sin efecto sentencias judiciales condenando a sujetos muy peligrosos. En este sentido se debe modificar la perspectiva tradicional del tratamiento rehabilitador, para introducir los indicadores necesarios que sirvan para evaluar el riesgo de las decisiones que deban adoptarse como consecuencia de los avances en el proceso de reinserción social del delincuente.

Este sistema para evaluar el riesgo debe empezar a trabajarse desde la clasificación del condenado. De todos es sabido que para un buen pronóstico es necesario un buen diagnóstico. Y aunque tanto en su legislación como en la mía se prevee esta fase inicial del cumplimiento de la pena privativa de libertad, voy a tratar de resumirles cómo se realiza en el sistema canadiense, donde el proceso de evaluación inicial del delincuente representa para el Servicio Correccional del Canadá la última generación del método de evaluación del riesgo.

---

El proceso integra una información obtenida de fuentes diversas (policía, tribunales, familia, antecedentes laborales...) por medio de diferentes técnicas (entrevista, informes, antecedentes documentales, etc.). A partir del momento que se inicia el cumplimiento de la condena, los trabajadores sociales coordinan la obtención de toda la información sobre el delincuente, para ejercer una información importante en la planificación del tratamiento y las decisiones posteriores. Por ello, al recibir una sentencia firme de condena a privación de libertad, el delincuente es entrevistado por un trabajador social y se inicia por este el proceso de evaluación inicial, para explicar al recluso cómo funciona el sistema. Antes que otra cuestión, los trabajadores sociales analizan las preocupaciones básicas sobre la situación del penado, por ejemplo el riesgo de suicidio, su seguridad personal o su estado de salud física o mental. A continuación, el trabajador social recopila los informes forenses, judiciales, policiales y penitenciarios y de libertad condicional, en su caso, si existen esta clase de antecedentes. Con este protocolo inicial se traslada el delincuente a una institución que dispone de un área especializada, designada como unidad de evaluación inicial. Paralelamente, el trabajador social inicia una investigación social en la población donde residía el delincuente para obtener información de diversas fuentes como por ejemplo la familia, ambiente laboral, y el entorno que pueda recibir el impacto de futuros contactos con el delincuente durante el período de su estancia en prisión o cuando pueda salir del establecimiento penitenciario, analizando el grado de soporte que las personas de su entorno puedan ofrecer cuando se reintegre a la sociedad. Asimismo se obtienen los datos colaterales sobre las necesidades del delincuente en relación a sus carencias profesionales, posibilidad de reinserción en el mercado laboral, estructura familiar y grado de contención de la misma respecto al consumo de sustancias tóxicas, etc..

Mientras, una vez ha llegado a la institución de evaluación inicial, ha de pasar una entrevista de admisión y una sesión orientativa. Durante este período se le somete a una evaluación inicial para comprobar su salud física, su salud mental y las motivaciones suicidas. Factores que sirven para evaluar inicialmente el riesgo de peligrosidad que presenta para si mismo o para los demás que tenga que convivir. De suerte que si, en esta etapa, se detecta algún problema, el recluso es derivado a un psicólogo y si es necesario se lleva a término la

---

intervención que corresponda mediante su derivación al centro especializado que deba atender ese riesgo.

Después de haber pasado la evaluación inicial, el recluso sigue inmerso en este proceso de su clasificación, para evaluar los dos componentes básicos que se integran en su protocolo de diagnóstico. Como son la evaluación de los factores estáticos de riesgo y la identificación y análisis de los factores dinámicos. Veamos lo que significan:

a) De entrada, una clasificación del riesgo estático se basa en los siguientes parámetros: los antecedentes penales, si existen, la descripción sobre la gravedad de los delitos, así como una relación detallada del sufrimiento y males producidos sobre sus víctimas y, en su caso, el historial de los antecedentes penitenciarios que pueda tener en el caso de ser reincidente.

Con estos antecedentes documentales, se trata de establecer o ponderar una clasificación general del riesgo “estático” que no es otra cosa que la valoración que puede hacer un criminólogo respecto al teórico riesgo de reincidencia que presenta la conducta delictiva sobre hechos de igual naturaleza, de acuerdo con predicciones estadísticas sobre grupos o poblaciones del mismo patrón social-cultural-económico del condenado.

b) Determinación y análisis de los factores dinámicos del riesgo: El protocolo de determinación y análisis de los factores dinámicos engloba hasta siete dimensiones de carencias empíricamente vinculadas a las consecuencias de la puesta en libertad del condenado. Entre estas figuran la ocupación laboral, la situación matrimonial y familiar, el consumo de sustancias, la orientación y la actitud emocional o personal del condenado, sus déficits profesionales y culturales, etc. Se proporciona una lista de indicadores (unos 200 en total) así como directrices de clasificación para cada una de dichas dimensiones de necesidades. Por lo que se refiere a los delincuentes sexuales se tendrán en cuenta otra serie de factores específicos.

Para calificar el nivel de los factores dinámicos desde una perspectiva general, en una primera evaluación, se hace una compilación de todas las

---

valoraciones profesionales de los técnicos en relación a los datos observados y las observaciones o impresiones en cada una de las áreas o epígrafes de necesidades que integran ese capítulo del protocolo.

Además, a este proceso de evaluación inicial se suman también las evaluaciones psicológicas (test de personalidad, funcionamiento cognitivo, capacidad intelectual), los datos obtenidos por su observación conductual en el centro por el personal que lo trata, así como las evaluaciones complementarias que puedan enriquecer la información final, tales como la educación y el consumo de sustancias tóxicas.

Toda esta información casuística es examinada en una reunión multidisciplinaria para cada recluso en concreto y sus conclusiones es un informe resumido sobre el delincuente, que consta, de un nivel básico o general del potencial de reinserción que oscila entre bajo, moderado y alto, con una exposición sobre cada una de los siete factores dinámicos de sus carencias o necesidades que van desde una calificación de “factor considerado como un activo para su reinserción social” a “es imprescindible que mejore notablemente”. También un orden de prioridades y una estimación del grado de motivación en cada caso. Una valoración sobre el nivel de seguridad designado como mínimo, mediano o máximo. Un informe completo de los antecedentes sociales. Y, por último, una recomendación relativa a su ubicación institucional, para ser destinado al tipo de establecimiento adecuado.

Naturalmente, esta evaluación exhaustiva e integral sirve para diseñar el plan de tratamiento individualizado de cada recluso. En el mismo las valoraciones sobre su peligrosidad incluyen la intención y grado probable de daño (físico o psicológico) que pueda causar. Entre los factores de riesgo asociados a la probabilidad de volver a cometer hechos delictivos, figuran: los antecedentes de violencia; los problemas de odio o de miedo; psicosis activa; consumo de sustancias; psicopatía; interés por las armas; antecedentes penales; problemas infantiles; vida inestable; juventud y sexo. Evidentemente, la capacidad de las pruebas psicológicas para predecir los nuevos actos de violencia es limitada. Pero, aunque no puedan establecer una probabilidad muy alta con la reincidencia de

---

violencia, sí que ayudan a comprender la conducta de violencia de cada recluso y a determinar por tanto los objetivos de su tratamiento.

Mayor importancia tiene la evaluación en esta fase de los recursos con trastornos mentales. Se distingue entre trastorno de la personalidad y otros tipos de trastornos mentales que deben considerarse como alteraciones intrapsíquicas como es la esquizofrenia y los trastornos afectivos bipolares. Padecer un diagnóstico de trastorno de la personalidad en una personalidad antisocial y en un individuo toxicómano predice mas la probabilidad de reincidencia que un diagnóstico de psicosis.

El acceso a los servicios de salud mental y la aceptación de su tratamiento, sobre todo para medicarse, constituye un objetivo muy importante para la gestión del riesgo en los delincuentes con trastornos mentales importantes. Además, las estrategias de gestión del riesgo para los reclusos con trastornos mentales deben incorporar métodos que fomenten una vida estable, tanto en el ámbito de la ocupación como en el de su alojamiento y fundamentalmente en su abstinencia (no tomar alcohol, ni fármacos sin prescripción médica).

No deseo extenderme mas en los detalles del sistema canadiense, al que he recurrido, como fórmula para no transmitir la falsa imagen de la bondad del sistema que conozco. Que, al igual que ocurre con su legislación <sup>1</sup>, se alinea bajo los mismos afanes que el sistema canadiense, pero me temo que sin dedicarle los medios y recursos que se movilizan en aquél.

Estamos todos de acuerdo en la importancia del estudio que debe realizarse en el período de clasificación inicial, cuando el recluso empieza el cumplimiento de su condena. Es una intervención clave que nos va a servir no sólo para determinar sus carencias respecto a las posibilidades de su reinserción o rehabilitación social, sino, además, para informarle exactamente de lo que pretende el sistema penitenciario. Borrarle la imagen que se tiene de la prisión como un centro de horror en el que las palizas, la explotación sexual y las redes de esclavitud humana son la alternativa que aguarda como castigo a la sociedad

---

<sup>1</sup> *Ley de rehabilitación del delincuente*

---

exterior de la que se ha despedido temporalmente y en la que permanece su familia y allegados. Es importante también que la familia conozca las pretensiones del sistema penitenciario para rehabilitar al recluso y la necesidad de someterse éste a un tratamiento, junto al resto de normas que van a organizar su vida en el establecimiento en donde vaya a residir para cumplir la pena. La información a la familia en la mayoría de los casos va a servir por partida doble para, de una parte, aliviar el drama que sufre la misma y que es tan importante o mas que la experiencia que está viviendo el recluso. De otra parte, para convertirse la familia en aliada del sistema penitenciario en la labor de realizar el tratamiento del recluso.

La primera conclusión que debe sacarse del escenario descrito es la convocatoria urgente de los nuevos puestos de trabajo que demanda a gritos cualquier sistema penitenciario que se reclame partidario del tratamiento científico de la rehabilitación del penado. Hacen falta asistentes sociales, psicólogos, maestros, psiquiatras y un largo etcétera de profesionales para que intervengan en las prisiones. Sus datos y evaluaciones son los indicadores imprescindibles para ese tratamiento y evaluación del riesgo que debe iluminar toda decisión que intervenga para decidir la duración definitiva de su condena.

Tras la intervención de esta primera oleada de profesionales se va a adoptar la decisión mas importante como es la clasificación del recluso. Lo que en términos del tratamiento científico supone su acceso a uno de los grados del tratamiento y su destino al establecimiento que proceda, sometido al régimen de vida e intervenciones de la administración penitenciaria que se fije en su plan de tratamiento.

### III

#### **El segundo grado**

La práctica totalidad de los sistemas penitenciarios que conozco coinciden en clasificar en el segundo grado el inicio del cumplimiento de la pena privativa de

libertad en establecimiento penitenciario cerrado, coincidiendo con la idea clásica que se tiene del cumplimiento de estas penas. El tercer grado se reserva para el cumplimiento en régimen de semilibertad y el llamado primer grado resulta un eufemismo para disfrazar un régimen penitenciario enormemente duro, de encerrar en celdas individuales durante 18 o 20 horas al día a los reclusos específicamente designados por su peligrosidad y sin someterles a tratamiento alguno.

Tengo mis reservas, sin embargo, para el sistema penitenciario canadiense por la diversidad de establecimientos que se movilizan como recursos donde albergar al recluso según su tipología y tratamiento, que por su diversidad no responden al esquema tradicional de prisión para todos y sólo excepcionalmente pasar a un régimen de semilibertad para aquellos que logren excepcionalmente la clasificación inicial de tercer grado.

Sobre la institución que deba albergar al recluso según su tratamiento se proyecta el sentido retributivo de la pena con un peso tan extraordinario que impide plantearse la duda de si realmente tantas cárceles son necesarias. Porque el discurso crónico de los poderes públicos responsables termina y empieza por la necesidad de construir mas cárceles para remediar la masificación de los centros penitenciarios existentes. Nuevas prisiones que cuentan con el rechazo inmediato de las poblaciones que puedan albergarlas, ante el temor de convertirse en foco de delincuencia (temor absurdo, dado que los delincuentes van a estar encerrados). Y así, ante tantas dificultades se cierra el círculo de la impotencia, para seguir trabajando bajo la promesa de las nuevas cárceles que algún día se levantarán, dotadas por las mas modernas instalaciones que impidan las fugas.

En Cataluña he sido juez de vigilancia penitenciaria y he tenido bajo mi jurisdicción a uno de esos centros emblemáticos que por su modernidad, constituyen un referente envidiable. Les puedo describir el acierto de una arquitectura exterior e interior que ocultando la imagen visible del destino que tenía, distribuye la población interna en edificios modulares sin conexión entre si y albergando cada uno sus talleres, servicios comunes, lugares de esparcimiento, canchas deportivas, enfermería, etc.. y todos ellos atravesados por un laberinto de pasillos y corredores destinados a los funcionarios y personal ajeno al centro

penitenciario, que pueden acceder directamente desde la calle hasta la comunicación con el interno sin llegar a entrar en contacto con el espacio ocupado por estos. Es un edificio instalado dentro de otro o mejor un complejo de edificios levantados en una estructura que los cierra y vigila. Es una maravilla costosísima y que ha quedado rápidamente desbordada en su capacidad para tener que construir barracones prefabricados en donde albergar provisionalmente a un cierto número de reclusos fuera del recinto donde debían estar alojados.

La pregunta que debemos hacernos es si realmente el cumplimiento de la pena privativa de libertad exige para todos los reclusos el mismo tipo de edificio. Y ante la diversa tipología que se da en la población reclusa, la respuesta más científica es reconocer que para el 80 por ciento de la población resulta innecesaria tanta seguridad y prevención de vigilancia, mientras que para el resto resulta insuficiente la actual por su peligrosidad evidente. Esto es una minoría exigua de población reclusa muy peligrosa está determinando un modelo de construcción desproporcionado para el resto. De esta manera los recursos públicos se gastan en inutilizados, restando operatividad a la inversión en servicios que son absolutamente indispensables para el tratamiento de la inmensa mayoría de la población reclusa.

Defiendo la idea de aumentar los establecimientos en donde a costa de aminorar los mecanismos de vigilancia por innecesarios, se incrementen las plantillas de técnicos y los centros donde albergar a delincuentes con un diagnóstico de bajo riesgo de peligrosidad y para cumplir su pena de privación de libertad igualmente, aunque no esté sometida al rigor propio de los establecimientos penitenciarios. Cuando uno puede comprobar cómo funcionan los centros situados *extramuros* destinados a albergar reclusos clasificados actualmente en el tercer grado, queda inmediatamente prendado en su eficacia. Centros que pueden ser granjas aisladas, para el tratamiento con personas con toxicomanías, o pisos camuflados en la ciudad para reclusos que trabajan de día y en donde acuden al terminar el horario laboral y que ejercen siempre una disciplina que está restringiendo la libertad individual, por lo que no se puede decir que el recluso no esté privado de ella. En la práctica viene a vivir con un horario similar al que se sigue en los establecimientos cerrados y sin que pueda faltar a uno sólo de los controles diarios. Pero, al contrario de lo que sucede en los



---

establecimientos cerrados, la motivación de recluso que pasa su condena en estos centros abiertos es muy alta y vive intensamente su proyecto de rehabilitación personal, ayudado por una familia que le visita en unas condiciones mucho mas dignas que los locutorios de una cárcel. Y el riesgo de fuga es prácticamente inexistente, puesto que se opera, insisto, con el sector de la población reclusa con mas bajo índice de peligrosidad. Como tienen, por ejemplo, las mujeres que cumplen condena por tráfico de drogas al haber sido contratadas como “muleras” para pasar la frontera con la droga en su cuerpo; o los toxicómanos encadenados a su droga, cuando desean desengancharse; o delincuentes primarios por delitos que no sean contra la integridad o la vida de las personas, etc.

La objeción al régimen cerrado viene justificada por la escasa utilidad del mismo para el tratamiento rehabilitador del delincuente, una vez superados los efectos intimidativos de la pena. Por el contrario, es forzoso reconocer que la vida en prisión constituye un importante y feroz deterioro para la inteligencia humana. Y así penas superiores a los 8 o 10 años en prisión van a provocar un deterioro en la capacidad cognitiva del recluso a veces con carácter irreversible. Únicamente personalidades excepcionales que se forjan dentro de la prisión y el caso de delincuentes políticos podrán superar felizmente esa barrera temporal. Pero para la inmensa mayoría de la población reclusa, tras ese largo tiempo en prisión -8 a 10 años- la pena habrá dejado de tener sentido porque la empezó cumpliendo un individuo que ya no existe intelectualmente por su transformación en otro distinto y con un grado de inteligencia inferior. Deterioro que no se descubre mas que a la salida, cuando se enfrenta al mundo exterior, debido a que su supervivencia en los circuitos tan limitados del interior de las cárceles no le exigen aplicar grandes dosis de imaginación ni de inteligencia. Al igual que sucede con la persona medio ciega que vive sola en un espacio reducido, en el que se mueve con facilidad, por saber dónde está cada cosa, así le ocurre al recluso de larga duración en su estrecho mundo. Dentro de su angostura sabe moverse y desenvolverse con normalidad, pero sacado de él, será una persona con severas limitaciones.

Tales límites deben ser tenidos en consideración por todos, especialmente por el legislador, a la hora de definir la respuesta punitiva para los delitos. Sirviendo de referencia para ajustar el plan individual del tratamiento en la medida en que no puede funcionar el régimen cerrado como aquél archivo de la oficina en

---

la que se aguardan los expedientes que nunca se consultan. Por difícil que sea la personalidad y el caso de un delincuente es un obstáculo que debe retar al profesionalismo de todos, esencialmente del equipo técnico.

La permanencia del régimen cerrado del segundo grado debe servir como un período intensivo para la observación de las respuestas del recluso a cada una de las áreas de intervención que han sido diseñadas para su tratamiento, al objeto de convertir los déficits apreciados en su diagnóstico inicial.

Estas áreas de intervención son diversas y sirven para fomentar los valores prosociales y pronormativos del recluso, al mismo tiempo de ofrecerle mejorar su formación profesional y humana. Como principales pueden señalarse como mas comunes:

a) *Educativa*, cuyas propiedades son proporcionar una formación cultural básica, desarrollar las aptitudes de los internos y compensar sus carencias. La oferta es amplia:

Educación infantil, para los hijos de hasta tres años de edad que convivan con sus madres internas en centros penitenciarios.

Educación básica para adultos (neoelectores, analfabetos, graduado y certificado escolar, idiomas, enseñanza media, secundaria y superior).

b) *Cultural*, que tiene como objetivo el desarrollo de la creatividad de los internos, complementar otras áreas, crear hábitos participativos y fomentar actividades normalizadas. Tiene también un objetivo general, a saber, mantener ocupados a los internos el mayor tiempo posible. Las actividades que integran esta área son múltiples y pueden clasificarse en:

De creación cultural: cerámica, dibujo, madera, cuero, teatro, música, fotografía, maquetismo naval, etc.

De difusión cultural: Conferencias, proyecciones de cine, representaciones de teatro, etc

---

c) *Deportiva*. Pretenden fomentar la práctica del deporte como alternativa recreativa y favorecer las relaciones entre los internos, es decir, la cooperación y el respeto entre ellos. Pueden también ser clasificadas:

De carácter recreativo: fútbol, fútbol-sala, baloncesto, natación, tenis de mesa, gimnasia, musculación, voleibol, ajedrez, etc..

De carácter competitivo, a través de campeonatos en los Centros, intercentros y competiciones oficiales con equipos federados.

De formación y competición; Exhibiciones, cursos, proyecciones, conferencias, escuelas deportivas, etc.

d) *Formación profesional*. Su objetivo es promover la inserción social de los reclusos mediante la adquisición o actualización de técnicas o hábitos de trabajo.

e) *Trabajo remunerado*, cuya finalidad es obviamente atender en lo posible las necesidades de los internos y de sus familias; pero también la creación o mantenimiento de hábitos de trabajo e, incluso, el aprendizaje en un sector productivo cualquiera: electricidad y electrónica, confección, madera y derivados, metálicas y derivados, manipulados, etc.

Personalmente no soy partidario de incluir la gestión de algunos servicios de los propios Centros hasta ahora considerados como “destinos”, es decir, no retribuidos salarialmente: cocinas, mantenimiento, economatos, panaderías, etc. porque generalmente son empleados para “premiar” a los reclusos más afines con la Dirección de los establecimientos o con el personal de vigilancia, sin que sirva para el tratamiento del interno, dado que realiza una función laboral que ya conocía o que no entraña cualificación profesional alguna (son empleos “de confianza”) y sirven para que criminales tan peligrosos como taimados se infiltren en las áreas de poder de los centros penitenciarios para alentar fugas o tráfico ilícitos.

Además de estas intervenciones en las áreas mas tradicionales deben producirse otras con programas específicos destinados a reclusos con la misma etiología criminal. Así, por ejemplo:

A. Programas para los delincuentes por delitos contra la libertad sexual, en los que se aborden como objetivos: el reconocimiento de las situaciones de riesgo que han conducido al recluso a la comisión del delito; el aprendizaje del control de sus propios impulsos; la empatía con la víctima o concienciación del propio recluso de los daños producidos a las mismas; la asunción de responsabilidad de sus actos y de las consecuencias que se derivan de ellos.

B. Programa para los delincuentes por delitos de violencia contra las personas.

C. Programas para los delincuentes drogodependientes.

A estos programas principales debieran añadirse todos los que se detecten como necesarios de acuerdo con la población reclusa sometida al segundo grado.

Es menester hacer la precisión que por el carácter voluntario del tratamiento gran parte de estas intervenciones deben realizarse con los reclusos que rechacen el mismo, mediante la necesaria persuasión al objeto de conseguir disuadir su negativa y acabar incorporándole a un plan de tratamiento individualizado para el mismo.

## IV

### El tercer grado

Esta clasificación, si no aparece en la evaluación inicial debe producirse como consecuencia de las sucesivas evaluaciones que se produzcan durante la permanencia del recurso en el segundo grado. Como ya se ha anticipado se

---

corresponde con un cumplimiento de la pena privativa de libertad “extramuros” del establecimiento penitenciario. Lo que no significa ni por asomo que se haya extinguido la condena, ni que desaparezca la pena aflictiva de la libertad personal. Simplemente varía el control que se ejerce sobre la misma.

Así el interno puede pasar a diversas situaciones, por ejemplo, pueden ser:

a) Pasar a residir a una comunidad terapéutica, en el caso de toxicómanos, o maternal, como en el caso de madres con niños mayores de la edad en que se les permita tenerlos dentro del establecimiento penitenciario, o simplemente laboral, para el control nocturno de los reclusos que encuentren un trabajo asalariado.

b) Pasar a residir a sus hogares familiares, en el caso de contar con cargas que requieran su ayuda y siendo controlada su estancia por medio de controles telefónicos, policiales o telemáticos.

c) Pasar a pernoctar en el establecimiento penitenciario, con salidas diurnas para desarrollar una actividad laboral asalariada que haya conseguido.

Esta situación en régimen de tercer grado no puede suponer una inhibición de la capacidad de control de la administración penitenciaria sobre los reclusos. Ni tampoco quedar a la espera, pasivamente, del cumplimiento de la condena o de la libertad condicional, olvidándose de la situación personal del condenado.

Por el contrario, es una situación muy rica en frutos para la definitiva reinserción del delincuente y de máxima alerta para vigilar la seguridad de la sociedad. Porque, desde el punto de vista del delincuente, este régimen de libertad controlada y en cualquier caso restringida de forma distinta al régimen cerrado, va a servir para afianzar sus valores prosociales y pronormativos debilitados por su conducta delictiva y recuperados por su proceso de rehabilitación. Pero que necesita ser ayudado por la tutela de la administración penitenciaria que asesore y auxilie al recluso ante las dificultades de su proceso de reinserción. Tutela que tiene una enorme importancia, además, para neutralizar

---

el riesgo del fracaso con la posible reincidencia del delincuente aprovechándose de las ventajas de su situación personal.

Aquí no hay que rehuir la responsabilidad para delegar en la sociedad la responsabilidad por el fracaso en la rehabilitación. Es evidente que la libertad humana es insondable e imprevisible en sus reacciones. Pero no podemos olvidar que la decisión de poner en contacto al delincuente con la sociedad y con quienes hayan podido resultar víctimas de su nueva acción criminal es una decisión emanada de la administración penitenciaria, o, en su caso, de la jurisdicción que controla la ejecución de la pena privativa de libertad. Y sus errores no pueden socializarse como una especie de tributo obligado que deba costear la sociedad por el fin rehabilitador de la pena. Esa es una dialéctica tan falsa como perversa. El vaciamiento de la condena es una responsabilidad exclusiva para quien lo decide.

Precisamente, los mayores descalabros del tratamiento progresivo del sistema penitenciario se producen en reclusos que disfrutaban el tercer grado o de permisos de salida. De ahí que toda prudencia es poca a la hora de tomar las decisiones que puedan suponer la clasificación en tercer grado o la salida temporal del establecimiento a reclusos sin un pronóstico de riesgo bajo de peligrosidad, para lo que resulta imprescindible un buen diagnóstico de su personalidad y conducta. Sobre esta hipótesis se cierne la falsa idea de la defensa generalizada de ese tipo de decisiones. Cuando las mismas nunca pueden recomendarse para reclusos con una evaluación de alta peligrosidad por mucho tiempo que lleven de condena y por muy buena conducta que desarrollen, porque su adaptación al régimen penitenciario no es garantía de haber asumido valores pronormativos y prosociales. Muy al contrario, son los psicópatas más peligrosos los que mejor conducta social desarrollan, sin que les suponga esfuerzo alguno adaptarse a la vida regimental. Dar a un recluso diagnosticado como psicópata un permiso de fin de semana teniendo como única justificación el tiempo que ha pasado sin pisar la calle y lo bien que se porta, es una grave irresponsabilidad por la alta probabilidad de que cometa en este lapso de tiempo el mismo crimen por el que está cumpliendo condena. Y la noticia, cuando se ha descubierto, de ese permiso, se convertirá en un factor dinamitante para todo el sistema penitenciario general.

## V

### El primer grado

Es el mas restrictivo. El que supone mayores limitaciones en la vida de los reclusos y se justifica, en teoría, por lapeligrosidad extrema y la inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia. Consiste, básicamente, en el encierro en una celda individual del recluso, en donde permanecerá prácticamente las 24 horas del día, para salir un par de horas al objeto de pasear sólo durante un par de horas en un patio de altas paredes y sin presencia alguna. Se endurece a pena privativa de libertad a la condena de la soledad, bajo la excusa de la inadaptación a la vida institucional, lo que no deja de ser una modalidad disciplinaria de sanción.

La peligrosidad del recluso se valora globalmente en función de factores como : pertenencia a organizaciones delictivas; participación como inductores o líderes en motines; violencias físicas, amenazas o coacciones sobre funcionarios y otros reclusos; negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes; negativas al cumplimiento de sanciones, etc.

Sólo están previstos permisos con carácter extraordinario (fallecimiento o enfermedad grave de familiares directos, etc..) y con las condiciones de seguridad indispensables. Así como una limitación importante de comunicaciones.

Tanto por la dureza injustificada de la situación como por su aplicación como medida disciplinaria extrema, no merece mas que el rechazo por parte de los defensores del tratamiento rehabilitador. Aceptándose únicamente en el caso de quedar sometido a dos condiciones:

A. Llevar a cabo una serie de intervenciones técnicas en las áreas de los déficits diagnosticados al recluso.

---

B. La temporalidad, porque es una medida que no puede extenderse mas allá de un mes o a lo sumo un par de meses, dado que lo contrario es provocar o la locura del recluso o su endurecimiento a un nivel de encanallamiento que le haga inmune a cualquier tratamiento rehabilitador, para quedar convertido en un lider nato de la revuelta carcelaria y del motín penitenciario.

En este sentido, la recomendación número R (82) 17 del comité de ministros del consejo de Europa a los Estados miembros relativa a la detención y al tratamiento de los detenidos peligrosos recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que:

1. Apliquen en la medida de lo posible, la reglamentación penitenciaria general a los detenidos peligrosos;

2. Pongan en práctica las medidas de seguridad únicamente en los casos en que se impongan;

3. Ejecuten las medidas de seguridad en el respeto de la dignidad humana y de los derechos del hombre;

4. Se cercioren de que las medidas de seguridad están adaptadas a las exigencias, susceptibles de cambiar, de las diferentes categorías de peligrosidad;

5. Que compensen, en la medida de lo posible, los eventuales efectos negativos de las condiciones de detención y de seguridad reforzada;

6. Presten toda la atención necesaria a los problemas de salud que podrían resultar de las condiciones de detención de seguridad reforzada;

7. Prevean instrucción, formación profesional, trabajo penal, ocio y otras actividades, en la medida en que lo permita la seguridad;



8. Establezcan un procedimiento de revisión regular con vistas a asegurarse de que la duración de la seguridad reforzada y el grado de seguridad no exceden a las necesidades;

9. Consigan que, allí donde existan, las unidades de seguridad reforzada comprendan un número adecuado de plazas y de personal y también los medios necesarios;

10. Y aseguren una formación en información adecuadas del personal de todos los niveles afectados por la detención y el tratamiento de los detenidos peligrosos.

## VI

### Los permisos de salida

Es una institución indispensable para el tratamiento penitenciario. Rectamente aplicados todo son ventajas. Porque permiten al recluso mantener sus relaciones pre-carcelarias y fundamentalmente las familiares; rebajan la tensión del régimen cerrado y, sobre todo, permiten mantener viva la esperanza de la libertad.

Normalmente se exige el cumplimiento de una parte mínima de la pena privativa de libertad para empezar a disfrutar los mismos, como período de seguridad. Pero no parece sensata esta medida porque su existencia distorsiona su papel instrumental para el tratamiento. De suerte que, si por el éxito obtenido se considera por el equipo técnico la necesidad de aprobar una salida del establecimiento, no debe esta quedar subordinada al transcurso de un tiempo de cumplimiento de la condena, porque tal dato desanima al recluso motivado y por el contrario estimula la reclamación del que pasivamente no mejora en su tratamiento pero que, al haber cumplido el tiempo mínimo, exige gozar de su permiso.

---

Existen tres tipos de permisos :

A) Permisos extraordinarios : Se conceden por circunstancias familiares de grave trascendencia como puedan ser asistir al entierro o a la última enfermedad de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas. También el alumbramiento de un hijo de la esposa o pareja. O por otros hechos importantes y comprobados de análoga naturaleza, sin descartar la hipótesis de que sirvan para recibir asistencia médica que el establecimiento penitenciario no pueda prestar y que sea elegida por el recluso para atender una enfermedad grave. Este tipo de permisos se pueden producir con independencia del grado en que se encuentre el recluso, por lo que en atención a la variable de riesgo deberán forzosamente producirse con las necesarias medidas de seguridad que impida la fuga.

Solamente por razones de riesgo deberán desautorizarse, al tener su justificación en circunstancias familiares o personales de carácter extraordinario y con una duración normalmente de horas, con las medidas de seguridad imprescindibles para que no existan fallos de reingreso. En realidad se trata, como en su mayoría, de simples desplazamientos con la compañía de las fuerzas de seguridad para asistir durante un corto espacio de tiempo a lo que es el objeto de la salida.

B) Salidas programadas: Se producen también con carácter temporal para asistir el recluso, normalmente en compañía de otros, con algún tutor o encargado a un evento de carácter cultural o profesional y para consolidar los avances positivos registrados en el tratamiento individual.

Así, durante unas horas, el recluso sale en compañía de su tutor, asistente social, monitor o personal técnico para realizar la búsqueda de una oferta laboral o para asistir a un evento cultural o profesional. Con ello se quiere iniciar los primeros pasos hacia otros estadios de mayor confianza y para acudir a aquellas actividades que nunca podrían ser realizadas dentro del establecimiento penitenciario. Muchas veces la presencia del tutor mas que servir de custodio del interno, le vale a éste como introductor en un escenario de libertad cuyas pautas y

costumbres ya ha olvidado. Por ejemplo, no tener que pedir permiso para ir al baño, o saber bajarse de un tren o de un transporte público sin aguardar la orden consiguiente y el recuento posterior, etc.

C) Permisos de salida ordinarios. Son los normales, el grueso de los que se conceden y los que constituyen el “problema”. Porque la única razón de su concesión es preparar la vía de la reinserción social y en definitiva el de ganar mayor libertad personal.

El primer obstáculo, normalmente, lo constituye la reserva legal de los requisitos mínimos que se exigen: estar en el segundo o tercer grado de clasificación y haber cumplido una parte de la pena privativa de libertad. El primero es razonable, porque lo normal es que el recluso se encuentre en el segundo o tercer grado, tras su clasificación inicial. La dificultad está para la cuota de cumplimiento de la condena que se exija en cada caso. Pues no es lo mismo, por ejemplo, tener cumplida la cuarta parte de una condena de tres años –en que se puede acceder a un permiso a los nueve meses y sólo quedan 25 de cumplimiento- que otra de 30 –en que los cálculos son, respectivamente, siete años y medio y veintidós y medio-. Ni las expectativas son las mismas, ni, por tanto, el riesgo de quebrantamiento de la condena es comparable. La solución sería introducir períodos de seguridad distintos en relación con la duración de la pena impuesta, o simplemente, no introducir este requisito.

La naturaleza jurídica de este tipo de salidas constituye el auténtico campo de batalla en donde se enfrentan teorías contradictorias sobre la misma. Para unos, el permiso será un derecho subjetivo del interno. Para otros, no existe tal derecho subjetivo sino simplemente una expectativa, al tratarse de un mecanismo al servicio del tratamiento del plan individual del recluso.

Inmediatamente advertirán que el enfrentamiento se produce entre ambas posiciones ante la obligatoriedad o no de conceder el permiso siempre que se den los requisitos exigidos, bien por la legislación o las normas reglamentarias o las internas del establecimiento. Se legitima, además, esta teoría en la defensa del derecho a la igualdad frente a las decisiones de los poderes públicos.

---

No estoy de acuerdo con quienes defienden la naturaleza de derecho subjetivo del recluso al disfrute de los permisos ordinarios. Me parece un error de enfoque y que crea graves disfuncionalidades para la aplicación del tratamiento. El recluso no tiene mas derecho principal que el de la extinción de su condena en el momento fijado en su liquidación, los que le corresponden como ciudadano según la Constitución y que no resulten incompatibles con su privación de libertad y los restantes derechos previstos en la legislación penitenciaria. Sus salidas del centro o establecimiento penitenciario sólo están justificadas en méritos de los avances conseguidos en su plan de tratamiento individualizado. Nada mas. Plantear su derecho a una excepción forzosa del cumplimiento de la pena sin mas y como contrapunto a una posible justificación humanitaria me parece un error. Puesto que, entre otras razones, impide poner el acento en la evaluación del riesgo que es el contrapunto imprescindible para consentir perder el control del recluso por parte de la administración penitenciaria. Lo que puede producir tanto el quebrantamiento de la condena como el peligro de volver a delinquir con mas víctimas producto de sus fechorías.

Negar la naturaleza de derecho subjetivo no supone endurecer el cumplimiento de la condena, ni aumentar la onerosidad de la misma, sino simplemente precisar y aclarar el sentido que tienen los sentidos. Ni derecho a disfrutarlos, ni mucho menos premio generoso para compensar la docilidad del recluso al cumplimiento de las normas de régimen interior del establecimiento. Ni una cosa ni otra. Son un mecanismo útil para el proceso de preparación del interno hacia su resocialización y rehabilitación definitiva, sea cual sea el tiempo en que se encuentre su condena, y de acuerdo con los avances registrados en su tratamiento para adquirir valores pronormativos y prosociales. Este es el objetivo, al menos en teoría.

Para tratar de objetivizar la evaluación del riesgo se recurre normalmente a una serie de parámetros que registren los datos que importan al objeto de garantizar el buen uso del permiso. Porque éste no puede ser, como ocurre con las herencias, “a beneficio de inventario”. Esto es, concediendo primero el permiso para luego ver cómo responde el recluso. Si vuelve al establecimiento, estaba bien concedido, y si no regresa es que el recluso ha hecho un mal uso de la confianza otorgada. Esta conclusión última no puede de manera alguna aceptarse. Es una

---

trampa dialéctica que esconde la responsabilidad de quien haya decidido la salida del establecimiento para desplazarla hacia el recluso. Cuando no es así.

Como ejemplo de los parámetros que se suelen utilizar en la evaluación del riesgo, se aportan como anexos unas tablas que se suelen utilizar en el ámbito penitenciario español y sobre las que podemos realizar una clase práctica.

En España, los permisos ordinarios para los internos clasificados en segundo grado son competencia exclusiva del juez de vigilancia penitenciaria, mientras que corresponde decidir a la administración penitenciaria la concesión de los permisos de los internos clasificados en el tercer grado.

Siempre he tomado en consideración para autorizar un permiso los informes de los profesionales que acompañan normalmente la petición que cursa la dirección del centro al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y que básicamente son: criminólogo, psicólogo, trabajador social y educador.

El criminólogo aporta una valoración en relación a los valores antinormativos que caracterizaban la conducta criminal sancionada en la condena del recluso (normalmente la descripción de los hechos declarados probados) con la posible asunción de los valores pronormativos correspondientes, verificado, entre otras cosas, por la asunción y reconocimiento de su responsabilidad por dichos ilícitos, la aceptación, en su caso, de las normas de régimen interior, sin haberse registrado conflicto disciplinario en los últimos tiempos y otros datos significativos, como puedan ser, los contactos que mantenga o haya abandonado con grupos de reclusos de la misma naturaleza delictiva, y en general, su conducta con otros reclusos y con los profesionales del establecimiento. Todo son datos fruto de la observación del recluso y de las entrevistas que haya mantenido el criminólogo o jurista que le ha sido asignado.

El psicólogo por su parte aporta la explicación mas enjundiosa respecto al posible trastorno de la personalidad o deficiencia de la misma que diera origen al hecho delictivo y la posterior evolución alcanzada por medio de los programas “*ad oc*” a los que haya sido sometido en su tratamiento o plan individualizado de acuerdo con el diagnóstico inicial de sus carencias psicológicas. Normalmente

---

surge también dentro de esta valoración la respuesta a la pregunta de si ha interiorizado el recluso las consecuencias de su acción delictiva, empatizado con la víctima y encontrado una explicación razonable para no volver a delinquir, al margen de los efectos intimidativos de la pena.

El tutor o educador facilita el informe respecto a los logros conseguidos en materia de la formación cultural y profesional del recluso durante su estancia en la prisión. Si se ha conseguido su alfabetización o ha adquirido algún conocimiento profesional que mejore la capacidad de oferta para el mercado laboral cuando salga a la calle.

El asistente social nos facilita la visión de la estructura familiar, si tiene, del recluso y la capacidad que le puede ofrecer de contención en el exterior para no volver a delinquir o para no consumir, en el caso de toxicómanos. La necesidad de la estructura familiar frecuentemente no es un indicador indispensable para utilizar el permiso y, en muchos casos, por el contrario, es concedido bajo la condición de que no sea disfrutado en el domicilio de su familia sino en una residencia o albergue en el que se le hospeda, costado por la administración penitenciaria. Y ello es así, por ejemplo, en el caso de toxicómanos en los que su pareja también es drogadicta, porque le resultaría imposible dejar de consumir en ese ambiente. O cuando se trata de familias con débil cohesión social, cuya penurias y problemas sólo le pueden provocar al recluso una depresión ante la imposibilidad de poder atender sus problemas con su situación personal. El riesgo de quebrantar la ejecución por la necesidad de auxiliar a los suyos es muy alto en estos casos.

Sólo entender el permiso como un mecanismo de ayuda para la reinserción permite valorar todos estos aspectos y reducir la evaluación del riesgo a unos índices razonables y asumibles. Por el contrario, plantearlo como un derecho o un premio provoca la grave irresponsabilidad de lanzar el recurso a una situación externa con una presión que excede las débiles fortalezas personales que haya podido adquirir durante su tiempo en el establecimiento penitenciario, por lo que el riesgo de reincidencia es muy alto.

El fracaso del permiso tiene unas consecuencias funestas para el tratamiento de rehabilitación, porque hunde al recluso y enfría a la administración penitenciaria. Es un retroceso y echa por tierra todos los esfuerzos realizados hasta ese momento para empezar de nuevo en condiciones peores. De ahí la importancia de una buena evaluación del riesgo.

Por otra parte, resulta alentador el fruto semanal que se obtiene con la utilización de esta clase de recursos. Cada fin de semana en mi país salen muchos reclusos con permisos de fin de semana, para regresar el domingo por la tarde. Y desde siempre me tiene maravillado comprobar cómo regresan la inmensa mayoría, cuando mantienen condenas muy importantes. Es una conducta que no deja de sorprenderme, porque yo no se si sería capaz.

## **VII**

### ***Beneficios penitenciarios:***

#### ***La libertad condicional. El cuarto grado***

La libertad condicional viene regulada en los artículos 76 al 79 de su código penal, 382, 387, 388, y 389 de su código procesal penal y 82 de la ley de rehabilitación del delincuente y exige el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que destaca singularmente el de un determinado período, bien sea la mitad del cumplimiento de la pena de tres a doce años, o las tres cuartas partes para penas superiores.

Destaco de la regulación del sistema hondureño la exigencia de la buena conducta del penado y de haber adquirido hábito de orden, trabajo y moralidad, así como la necesidad de haber reparado el perjuicio ocasionado en los delitos contra la propiedad o demostrarse su incapacidad económica para el resarcimiento de los restantes.

---

Estas dos notas coinciden con el sistema de mi país. También se exige la adquisición de hábitos pronormativos y prosociales, así como haber satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del delito por el que fue condenado, o demostrarse su incapacidad económica para hacerlas frente, sin distinguir entre delitos de naturaleza económica o no. Aunque advierto la razón posible que justifica la exigencia de la legislación hondureña, me pregunta qué ocurre en los delitos de naturaleza económica, cuando el delincuente los cometió siendo un drogadicto enganchado en su toxicomanía, que gastó todas las ganancias en comprar la droga, y que gracias al tratamiento penitenciario se ha desintoxicado, pero es pobre de solemnidad. ¿Jamás se le concederá el beneficio de la libertad condicional por no reparar la lesión económica?

En mi país la inmensa mayoría de la doctrina y la jurisprudencia califican la libertad condicional como el cuarto grado del tratamiento penitenciario. También lo hace la Ley General Penitenciaria. Calificativo extraordinariamente útil para enfatizar la naturaleza última que justifica la aparición de esta Institución.

Su finalidad no puede ser, una vez más, un remedio para mitigar la dureza del cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad. Creerlo así es utilizar de nuevo el doble lenguaje de, por un lado, endurecer las penas el legislador, cara a la opinión pública, y de otra, entrar los Poderes Públicos –singularmente el Poder Judicial y la Administración penitenciaria- en una política generalizada de rebajar el cumplimiento para reducirlo al término real de descontar el período correspondiente a la libertad condicional.

No es ese el sentido de la Libertad condicional. Porque su aplicación no puede justificarse más que en la progresión del recluso en el tratamiento penitenciario y su buena respuesta permanente, que hará innecesario mantener las cautelas y los controles propios del tercer grado. El nivel de confianza en su responsabilidad es mayor, y por eso, se autoriza su libertad condicional. Lo que no significa ni mucho menos que su aparición signifique la extinción y cancelación de la pena. Ni hablar. Porque al recluso le resta cumplir la parte pendiente sometido al cumplimiento de las medidas que le fije el Juez de ejecución, en mi país, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.



---

Pero las similitudes de esta Institución con el sistema de la República de Honduras se reduce a esas dos notas comentadas. En mi país aparece regulada en los artículos 90 a 93 del Código Penal que habilitan al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para suspender una parte significativa del último tramo de las penas que se cumplan, bien sea por razón del tiempo ya cumplido, como es su caso, pero además, bien sea por razones humanitarias justificadas en el estado de salud con riesgo vital del interno o bien sea por su anciana edad, si es mayor de setenta años.

Las razones tan diferentes que justifican esta Institución no permiten un tratamiento único. En todo caso, no parece que tenga la naturaleza jurídica de un derecho subjetivo del interno, porque salvo en el caso de concederse por existir un riesgo vital del interno, se exige un requisito de pronóstico de reinserción o de valorar la dificultad para delinquir y escasa peligrosidad del sujeto, que no están a su alcance. Se pueden entender como *expectativas de derechos aunque con una titularidad individual*. Tales requisitos entrañan un juicio de apreciación de tercero, que debiera basarse en elementos objetivos o cuasi-objetivos.

La labor que en Cataluña hacen las Comisiones de Asistencia Social Territorial en este sentido tiene para el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una utilidad muy grande. Porque son el órgano que controla y tutela la reinserción del interno. Realizan un trabajo muy serio. Por ello su pronóstico favorable o no a la reinserción, con la consiguiente aceptación o rechazo de la tutela del interno, resulta decisivo para conceder o no la libertad condicional. Hasta tal punto que me resulta increíble la posibilidad de adoptar una resolución concediendo la libertad condicional pasando por alto o sustituyendo el parecer de la CAST. porque, en hipótesis podría aceptarse la existencia de otros informes técnicos que valoraran positivamente el pronóstico de reinserción social. Pero, en ese caso, ¿qué Institución va a hacerse cargo de la tutela del interno fuera del Establecimiento Penitenciario?..Es fácil dar esa orden a la CAST. , pero su informe siguiente trasladando al Juzgado la irregular conducta del interno y la recomendación de revocarse la libertad condicional ponen al Juzgado en una situación muy incómoda. En el desarrollo que tiene la CAST. en Cataluña y la confianza que genera hasta hoy la profesionalidad de su intervención en la tutela del interno

---

“*extra muros*” del Establecimiento Penitenciario, se produce una simbiosis positiva, a mi juicio, entre la actuación de la Administración Penitenciaria y la jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria. Porque controla y gestiona una red de recursos asistenciales propios y ajenos que van a impedir que el interno se precipite en su abismo particular si le aqueja el vértigo de una libertad disfrutada antes de hora, desde un simple permiso de fin de semana, a una libertad condicional que le ahorre el último tramo de su condena.

La última reforma -Ley Orgánica 7/2003- ha modificado significativamente la Institución para introducir, de una parte, un toque de atención importante hacia la víctima. De suerte que en determinadas condenas se debe priorizar el pago de las responsabilidades civiles a su concesión. Es esta una coincidencia con su legislación. De otra parte, se ha modalizado para los penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, para restringir su aplicación extraordinaria y definir cuál sea el pronóstico de reinserción social para los mismos<sup>2</sup>.

Para el cómputo del tiempo cumplido, en el caso de concurso de delitos, el artículo 193, 2 del Reglamento Penitenciario de 1.996 dispone “*Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarla de la suma total*”. En la práctica la oficina de régimen dejará sin agotar el tiempo de la primera condena, reservando un tercio o cuarta parte, para pasar a computar el cumplimiento de la siguiente, que también abandonará cuando quede un tramo similar, pasando a computarse

---

<sup>2</sup> El artículo 90, dice que “*se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.*”

---

la siguiente, y así sucesivamente para tramitar la libertad condicional cuando falten los dos tercios o la cuarta parte de la última.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al decretar la libertad condicional puede imponer al interno el cumplimiento cualquiera de las medidas previstas en los artículos 83 y 96,3 del Código Penal, razonando su justificación. Estas medidas pueden ser en la actualidad :

- La inhabilitación profesional.
- La expulsión del territorio nacional de extranjeros no legalmente en España.
- La obligación de residir en un lugar determinado.
- La prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe, con la obligación de declarar siempre el domicilio que se esté utilizando.
- La prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.
- La custodia familiar, para quedar sometido al familiar que lo acepte y sea designado, sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- La privación a la tenencia y porte de armas.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que se determine.
- La prohibición de comunicarse con esas mismas personas.

- 
- La sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.
  - EL sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.
  - Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que estos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.
  - Cumplir los demás deberes que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Medidas o reglas de conducta sobre las que se pueden hacer en principio algunas consideraciones :

a) Establecer reglas para la conducta del interno liberado condicionalmente es correcto y absolutamente necesario. Porque su condena no se ha cumplido y por tanto su responsabilidad no ha quedado extinguida. Es más, normalmente conciertan con la CAST. para que por esta se acepte su patrocinio una especie de programa de actuación que encierra una serie de obligaciones de orden laboral, sanitario, familiar y social. En mi criterio se debe respaldar judicialmente este tipo de protocolos por ser el cauce que señala los límites para la reinserción del interno.

b) Existe un problema con un sector de enfermos liberados por riesgo de muerte inminente. Es más frecuente en los aquejados por SIDA que, bien porque se recuperan en la calle como consecuencia de la espectacular recuperación de determinados tratamientos –a veces porque en prisión se han resistido a seguirlos- o bien porque han aprendido a convivir con unos padecimientos que arrastran durante mucho tiempo por sufrir esta enfermedad desde años, pero que, en uno u otro caso, al ser liberados tienen una recuperación y sintiéndose torpemente impunes vuelven a delinquir. Ingresados de nuevo en prisión, volverán

---

a reproducir los anteriores cuadros de riesgo vital. Otra vez a la calle y probablemente reproducirán las anteriores pautas de conducta. Así hasta que el riesgo vital deje de ser un futuro.

En estos casos de libertad por enfermedad muy grave, somos partidarios de una regla de conducta muy concreta : el cuidado del enfermo mediante el tratamiento adecuado a su estado de salud. Que si obliga al reposo, deberá permanecer en el domicilio familiar que lo acoja y, en caso de no ser válido, en un recurso hospitalario o social. Para ello, por parte de la Administración Penitenciaria se debe establecer un protocolo médico que defina su tratamiento “*extra muros*” y comprobar que la familia que se hace cargo del enfermo terminal le va a ofrecer la mínima calidad de vida que precisa en esos momentos. De no ser así, derivarlo a un recurso asistencial de carácter hospitalario (En Barcelona existe el Hospital de San Joan de Deu, con un reducido número de camas). La decisión judicial servirá para definir los términos en los que va a discurrir ese tramo final de la vida de este interno.

Lanzar a la calle a estos internos- a los que se supone que les queda un período de condena superior a la tercera parte- bajo una justificación humanitaria, pero abandonados a su suerte, puede ser una crueldad. Pero sobre todo un error producido en el ámbito jurídico.

c) La remisión del legislador a las medidas de seguridad no privativas de libertad como reglas de conducta para la libertad condicional parece desproporcionada en sus consecuencias. Porque, en vía de ejemplo, no me parece lógica la medida de privarle del derecho a la tenencia y porte de armas, cuando resulta imposible que obtenga esa licencia porque se trata de un penado que todavía no ha extinguido su condena, ni tiene cancelados sus antecedentes penales, requisito indispensable para obtenerla. Y en relación a otras medidas, es previsible que ya estén adoptadas en la sentencia condenatoria, como protección a la víctima.

d) La dificultad principal que tiene el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es la insuficiente información que se le facilita por la Administración Penitenciaria. Hasta el punto de correr el riesgo de convertir en papel mojado este importante

---

elenco de reglas de conducta, mientras no se corrija radicalmente la práctica actual.

Una mayor riqueza de información sobre los antecedentes del interno, las razones de su cambio conductual, su formación humana y laboral, las tendencias pronormativas o no de sus relaciones sociales y familiares, el proyecto de reinserción diseñado, el análisis de sus debilidades y destrezas, etc. etc. , podrían suministrar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un cuerpo de información que permitirían hacer un uso adecuado de esta nuevas reglas de conducta. Pero hoy en día tal información es inexistente.

El incumplimiento de las reglas de conducta fijadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o si el reo delinquire provocará la revocación de la libertad concedida, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional<sup>3</sup>. Salvo que se trate de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal que perderán para su cumplimiento de condena el tiempo pasado en libertad condicional, en estos mismos casos y cuando incumpliere las condiciones que le permitieron alcanzar la libertad condicional.

---

<sup>3</sup> *Artículo 93,1 del Código Penal*